REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 396

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2018-00152-00**
DEMANDANTE	GLADIS GRAJALES GIRÓN Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito con auto en el que su titular se pronunció sobre la recusación de que fue objeto por el apoderado de los demandantes, en providencia en la que no aceptó los hechos ni la procedencia de la recusación, por lo que, a consideración de este Juzgador, no era necesaria la remisión del expediente para que su homólogo resuelva de plano si acepta o no la causal invocada, pues la norma establece claramente cuándo puede el juez de conocimiento desprenderse del proceso en casos como este, tal como se lee en el contenido que del CPACA se transcribe a continuación:

> ***ARTÍCULO 132. TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES.*** *Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. (...)*
> *2. Cuando el recusado sea un juez administrativo,* ***mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación****; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite (...)*
> (Negrillas y subrayas del juzgado)

Significa lo resaltado que solo se envía el expediente al juez que siga en turno cuando se acepten los hechos y la procedencia de la causal, en caso contrario no es necesario ordenar esa remisión, máxime si el funcionario que conoce del proceso está seguro de estar actuando en la legalidad y el recusante no aportó las pruebas para fundamentar la causal que plantea, tal como lo exige la ley.

Ahora, el análisis normativo que hizo el Director del proceso le da la razón, ya que también es claro que el motivo por el cual el abogado demandante cree que no debe seguir conociendo de la reclamación no es aplicable a su caso, en cuanto la norma (Art. 141.7 CGP) exige que *"la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado*

a la investigación", y los hechos supuestamente denunciados hacen relación con este trámite y no con otro.

Por último, para considerar que no corresponde a este Operador Judicial pronunciarse sobre la determinación tomada por el Señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito Judicial, es pertinente rememorar que el Código General del Proceso, a diferencia del contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que respecta al trámite de las recusaciones, establece que si el juez ***"no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación"***, como sucede en este evento, debe remitir el expediente al superior para que se defina el asunto en esa instancia, previa la práctica de pruebas, si las considera necesarias.

Quiere decir lo anterior que la Ley 1437 de 2011, cuando hay una determinación como la estudiada, no contempla una solución, como si lo hace el Estatuto Adjetivo General, y por ello, teniendo en cuenta que ya hay un fallo recurrido en apelación, debió el Señor Juez remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que decida lo que corresponde tanto con relación a la sentencia como con la recusación.

En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente para que el Juez de Conocimiento continúe con el trámite pertinente.

RESUELVE:

DISPONER que el expediente sea devuelto al Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad de este Circuito, de conformidad con la exposición de motivos anterior.

CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

RAMON GONZALEZ GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
039d3816f9e387fff19dac754b4208f8c2fad1864a93cf4136fa83b68fb2025f

Documento generado en 26/07/2021 04:36:35 PM
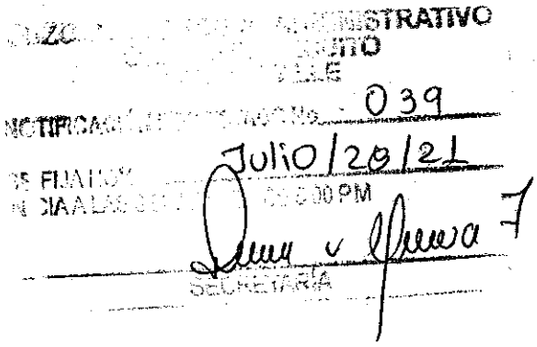
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica